

Art. 3.º La junta cuidará de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, dictando las medidas oportunas siempre que las juzgue convenientes.

Art. 4.º El proveedor, previo aviso de la junta, hará todas las compras de semillas, alimentos, utensilios y demás que se necesite para el surtimiento de las cárceles; cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos á los precios mas cómodos.

Art. 5.º Cuidará de revisar diariamente los efectos de que se componen los alimentos, para que no los cambien ni introduzcan otros de peor calidad; y en el caso de que tuviere algun acopio de ellos, los pondrá en lugar á propósito para que no se deterioren ni adulteren.

Art. 6.º El proveedor tendrá obligacion de abastecer diariamente en ambas cárceles las cocinas, dormitorios y demás oficinas, de todos los aperos necesarios.

Art. 7.º En vista de la boleta de alta y baja que le deberá entregar el inspector de la cárcel nacional, ministrará las raciones que deben consumirse en ambas cárceles, dando para cada reo la cantidad de semillas, pan y demás que sea necesario para el condimento de lo que es costumbre que coman los reos; procurando que los alimentos sean suficientes y bien condimentados.

Art. 8.º Hará diariamente una visita á las cárceles para cumplir con lo prevenido en los artículos anteriores, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falte y lo que se va deteriorando, á fin de remediarlo todo con acuerdo de la junta, á la que avisará oportunamente lo que ocurra.

DEL INSPECTOR.

Art. 1.º Deberá ser nombrado por la junta inspectora de cárceles del modo y términos establecidos en este reglamento, y la junta al nombrarlo atenderá sobre todo á las circunstancias de honradez, actividad, dulzura y prudencia tan necesaria en esta clase de destinos.

Art. 2.º Se le destinarán para su vivienda las piezas que actualmente ocupa, y si algun reo quisiere vivir en la habitacion del inspector, podrá convenirse con él y estipular la gratificacion que le haya de dar, previo conocimiento de la junta, observándose las mismas reglas establecidas para los demás presos.

Art. 3.º Tendrá obligacion de visitar frecuentemente todos los pun-

tos de la cárcel, observando por sí mismo si los ayudantes y celadores cumplen con sus deberes, si tratan con dulzura á los presos, si se defraudan los alimentos de estos, y sobre todo, si se observan puntualmente todas las prevenciones de este reglamento.

Art. 4.º Cuando notare algunas faltas en los empleados subalternos de la cárcel, procederá inmediatamente á remediarlas, tomando por sí mismo todas las providencias económicas y gubernativas que estime convenientes, pudiendo castigarlos con dos dias de prision ó multa del producto de este mismo tiempo de su trabajo, y aun podrá suspender á los empleados subalternos si lo juzga indispensable, dando cuenta inmediatamente á la junta.

Art. 5.º Todos los empleados de la cárcel estarán á sus órdenes y cuidado, celando el que cada uno cumpla con sus obligaciones respectivas, á cuyo fin no se separará nunca del edificio sine en caso muy urgente, avisando al presidente de la junta.

Art. 6.º Será de su obligacion y dispondrá todo lo necesario para que la cárcel se conserve limpia y con las seguridades y comodidades posibles, singularmente las enfermerías y separos.

Art. 7.º Asistirá precisamente en la cárcel en todas las horas que se han designado para la introduccion de los alimentos de fuera y para el reparto de los condimentados dentro de la cárcel, cuidando de la igualdad, buen orden, aseo y que sean en la cantidad necesaria.

Art. 8.º No permitirá bajo pretexto alguno la introduccion de bebidas de ninguna clase, armas, barajas ni otras cosas semejantes, y que sean perniciosas al orden y seguridad de la cárcel; siendo de sus mas estrecha responsabilidad cualquiera infraccion que se note en este punto.

Art. 9.º La falta de observancia de lo prevenido en el artículo anterior, se castigará irremisiblemente por la junta, imponiendo al infractor dos meses de suspension de empleo y sueldo por primera vez, doble tiempo por la segunda, y privacion de empleo por la tercera.

Art. 10. Tambien tendrá obligacion de asistir á la hora en que se les permitan á los reos sus visitas, y será de su mas estrecha responsabilidad el evitar que se les introduzcan las cosas de que ya se ha hablado en los dos artículos anteriores; así como tambien el que no haya confusion, desorden ó maquinaciones en dichas visitas.

Art. 11. Diariamente pasará dos boletas firmadas por él, una á la junta inspectora de cárceles y otra al proveedor, expresando la alta y ba-

ja de los reos, con distincion de los mantenidos de los fondos públicos y los que no.

Art. 12. Será de su responsabilidad que los reos se recojan en sus dormitorios á las horas que establece este reglamento, y hacerles una visita por lo menos, á diferentes horas de la noche, para saber si se conservan las luces, el órden y decencia correspondiente, remediando de pronto cualquier abuso que note, y dando cuenta á la junta si la falta fuere de gravedad, para la providencia que corresponda.

Art. 13. Cada semana dará un parte á la junta de las faltas que notare en los empleados y que no haya podido remediar segun sus atribuciones, y tambien de todas las ocurrencias que estimare convenientes poner en conocimiento de la misma junta.

Art. 14. Elegirá los vigilantes de que habla el artículo 8.º del reglamento dado por el supremo gobierno en 2 de octubre último, y dividirá los presos en las clases que previene en el mismo artículo.

Art. 15. Por medio del escribano de entradas llevará un libro de presos y otro de los destinados á presidio ú obras públicas, en que se especifiquen las generales de los reos, la sentencia de cada uno, el tiempo de su condena y el dia en que cumplan, para darles su libertad. Será muy exacto en estos libros, pues de cualquiera falta ó defectos él solo será responsable.

Art. 16. Formará una memoria cada seis meses, manifestando en ella el estado de la cárcel y las reformas que en su concepto deben hacerse sobre su seguridad, limpieza y cuanto crea conveniente, y dará cuenta á la junta.

Art. 17. Procurará que inmediatamente pasen á Santiago Tlalotelco los reos destinados á presidio ú obras públicas, luego que se les notifique la sentencia por el escribano respectivo, arreglándose en este punto á lo que previenen las leyes.

Art. 18. Dará á los jueces y demás autoridades los informes que se le pidieren.

Art. 19. No permitirá bajo pretexto alguno las salidas de los reos para los juzgados en las horas de su despacho sin boleta firmada por el escribano ó juez respectivo.

Art. 20. No permitirá las extracciones de herramienta y efectos destinados para los talleres, sin previo permiso del interventor de cárceles.

Art. 21. Cuidará de que todos cumplan con las prevenciones de este

reglamento y con las órdenes económicas y gubernativas de la junta inspectora de cárceles.

Art. 22. Tendrá un inventario de cuantos muebles [y enseres existan en la cárcel, siendo la custodia de ellos de su responsabilidad.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 1.º Los ayudantes que establece la ley de 2 de octubre del año de 1843, tendrán obligacion de pasar diariamente lista á los presos al tiempo de encarcelarlos y sacarlos de los calabozos, y cuidarán de que se les den buenos alimentos.

Art. 2.º Tendrán obligacion de dar al inspector parte semanaria de la conducta de los otros dependientes subalternos, y de cuantas reformas sean conducentes para el mejor arreglo de la prision.

Art. 3.º Cumplirán y harán cumplir todas las órdenes superiores que se les comuniquen, dando parte al inspector de los que la desobedezcan, para que por sí tome las medidas convenientes, corrigiéndolas con arreglo á sus atribuciones, si las faltas fueren leves, ó para que dé cuenta á la junta en el caso de que sean graves.

Art. 4.º Todas las facultades y obligaciones impuestas al inspector lo son del primer ayudante, que deberá suplir sus faltas, así como el segundo á su vez en los casos de enfermedad, licencia ó suspension, siempre que la ausencia del inspector pasare de ocho dias.

Art. 5.º En los casos de suspension ó licencia que se le conceda al inspector, solo disfrutará de medio sueldo, á no ser que la licencia sea por enfermedad grave y justificada á juicio de dos peritos que nombrará la junta, en cuyo caso se le pagará íntegro su sueldo.

DE LA JUNTA INSPECTORA DE CARCELES.

Art. 1.º En los jueves de cada semana que no sean feriados, se reunirán los vocales de la junta que establece el artículo 10 del reglamento expedido por el supremo gobierno con fecha 2 de octubre del año de 843, en el lugar que ocupa la prefectura del centro, el cual se designa para las sesiones y despacho de la misma junta.

Art. 2.º Si fuere festivo el jueves en que debe ejercer la junta sus funciones, lo hará en uno de los dias inmediatos, y sus sesiones durarán

todo el tiempo que los vocales juzguen necesario para el despacho de los negocios que están á su cargo.

Art. 3.º Las votaciones comenzarán por el vocal últimamente nombrado, quien expondrá su opinion con las razones en que la funda, y lo mismo harán á su vez el otro vocal y el prefecto, llevándose adelante lo que se determinare con dos votos conformes.

Art. 4.º En el caso de que discordaren enteramente las opiniones de los tres individuos de que se compone la junta, se llamará al juez de letras que debe seguir en turno al que se halle en la junta y se pasará oficio al Sr. presidente del ayuntamiento para que nombre á otro regidor, y con la asistencia de estos individuos, los cuales tendrán voz y voto, se determinará el negocio pendiente.

Art. 5.º En el caso de enfermedad ú otro impedimento de alguno de los vocales de la junta, celebrarán siempre sus sesiones los dos restantes, cumpliéndose lo que acordaren. Si la enfermedad ó impedimento recayere á un mismo tiempo en dos de los individuos de la junta, se llamará al juez de letras que sigue y á un regidor del Exmo. ayuntamiento del modo que queda establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Todos los miembros de la junta están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en un libro que habrá al efecto, dentro de tres dias, poniendo firma entera, y para su comprobacion tambien pondrá la suya el secretario de la junta.

Art. 7.º Luego que se reunan los individuos de la junta, abrirán su sesion y se leerá la acta de lo acordado en la reunion anterior; en seguida se dará cuenta por el secretario con los expedientes y comunicaciones para que se resuelva lo que fuere justo y arreglado á las leyes, dando una idea en extracto de las cosas que fueren ligeras, y asentando á la letra las graves; y estando suficientemente discutidos los puntos, se procederá á la votacion, asentándose en la acta lo que se acordare.

Art. 8.º Tambien se asentará en la acta sucintamente todo lo ocurrido en la sesion, la hora en que se abrió, los vocales que asistieron, y los fundamentos en que se apoyan las consultas que se dirijan al gobierno y los informes que se ministren á otras autoridades.

Art. 9.º En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el vocal últimamente nombrado, asentándose la acta en un libro que se titulará de actas secretas, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del despacho de la junta, cuya llave tendrá el presidente.

Art. 10. El prefecto y vocales de la junta asistirán frecuentemente á las cárceles nacional y de la Diputacion, visitándolas alguno de ellos, por lo menos dos veces cada semana, para observar por sí mismos si los empleados cumplen con sus deberes, si los presos disfrutan de seguridad, si las habitaciones están bien ventiladas y sanas, y si aquellos disfrutan de las comodidades compatibles con su estado de reclusion.

Art. 11. Cuando alguno de los vocales de la junta notare alguna falta grave en cualquiera de los empleados, podrá suspender el pago de sus sueldos, y aun al mismo empleado en caso muy urgente, dando aviso á la junta para que luego se reuna en sesion extraordinaria y se encargue de lo ocurrido para determinar lo conveniente.

Art. 12. La junta cuidará muy escrupulosamente de que se observe el convenio celebrado entre el supremo gobierno y los empresarios de los talleres, pudiendo obligar á estos á que le ministren cuantos documentos, informes y noticias se les pidieren para el arreglo de sus cuentas y las de los fondos de la cárcel.

Art. 13. Dispondrá la junta todo lo necesario para que las cárceles se conserven limpias y con las comodidades posibles, y tendrá un inventario firmado por el inspector de cada cárcel, de cuantos muebles y enseres existan en ellas.

Art. 14. Promoverá cuanto estimare conveniente para las mejoras y buen orden de las cárceles, procurando la mayor economía en los gastos y la distribucion legal en las cantidades que entraren al fondo.

Art. 15. Cuidará tambien de que el interventor cumpla con sus deberes como un empleado que le está enteramente sujeto, y las faltas que cometiere podrá corregirlas si fueren leves con un apercibimiento ó multa moderada que no pase de diez pesos, y si fueren graves, dará cuenta al supremo gobierno para su remocion, suspendiéndolo entre tanto.

Art. 16. La junta expedirá sus títulos á todos los empleados que debe nombrar, segun lo establecido en este reglamento, asignándoles en ellos al inspector y ayudantes los sueldos que les están consultados, siempre que el superior gobierno del Departamento estuviere de acuerdo, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º de la citada ley de 2 de octubre.

Art. 17. Podrá castigar á los reos que perturben el orden interior de la cárcel, hasta con ocho dias de incomunicacion absoluta, recargo de prisiones, servicio de cárcel por igual tiempo, ú otra pena correccional equivalente.

Art. 18. Tendrá obligación de promover entren al fondo todas las donaciones que se hayan hecho para este establecimiento, y cualquiera cosa que le pertenezca ó haya pertencido.

Art. 19. Cada vocal podrá tomar por sí, en caso urgente, las providencias gubernativas que crea convenientes, dando cuenta á la junta en su inmediata sesion.

Art. 20. No permitirá, bajo pretexto alguno, se cobren por el inspector y demás empleados de las cárceles, derechos, emolumentos ni gratificación de ninguna clase, removiendo del empleo al que incurriere en esta falta, en los términos que previene este reglamento.

Art. 21. Queda derogado en consecuencia el artículo 1.º del capítulo 8.º de los aranceles que dió la suprema corte de justicia en 2 de febrero de 840, para el cobro de derechos en el Departamento de Méjico.

Art. 22. El prefecto de esta ciudad será el presidente de la junta y cuidará de que todos los dependientes de las cárceles cumplan estrictamente con sus deberes y de la mas estrecha observancia de este reglamento; pudiendo dictar por sí las providencias económicas que le parezcan oportunas en el caso de que note algunas faltas, dando cuenta á la junta, si considerare necesaria la imposición de alguna pena mayor.

Art. 23. Citará extraordinariamente á junta cuando lo juzgue oportuno, llevará la correspondencia con las demás autoridades, y firmará los oficios y comunicaciones que para ello fueren necesarias.

Art. 24. Para el despacho de los negocios de la junta, nombrará esta un secretario, que disfrutará quinientos pesos al año, y estarán á su cargo todos los expedientes que se formen sobre los negocios de la junta y demás libros y papeles concernientes á ella.

Art. 25. Extenderá las actas y acuerdos de la junta, así como tambien todas las comunicaciones y oficios que se acordaren, y tendrá obligación de guardar el mayor secreto en las cosas que lo exigieren.

Art. 26. El secretario deberá expensar de su sueldo un escribiente que lo auxilie en los trabajos, el cual lo sustituirá en sus faltas por licencia ó enfermedad, siempre que merezca la confianza de la junta.

Art. 27. Tambien nombrará la junta un individuo de su confianza que se encargue de la cobranza de los fondos y recaudación de todas las cantidades que á ellos pertenezcan, bajo la inmediata dirección de la junta, á la que consultará todas las medidas que crea convenientes para que se aumenten los fondos.

Art. 28. Este empleado disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, siendo de su cuenta los gastos de cobranza y falta de moneda, y al tiempo de ser nombrado, dará fianzas á satisfacción de la junta, hasta la cantidad de un mil pesos, y la junta cuidará cuando lo crea conveniente, de informarse sobre la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 29. Llevará los libros necesarios para el cargo y la data, y cada ocho dias presentará á la junta una memoria en que se especifique con justificación lo que se ha gastado en los alimentos de los reos, sueldos de empleados, y en las demás atenciones de la cárcel; y el sobrante que debe resultar, se depositará en el arca de tres llaves, que establece el artículo 5.º del reglamento de 2 de octubre de 843.

Art. 30. Esta memoria será revisada por los individuos de la junta y aprobada, si la encontraren arreglada, dictando en caso contrario y en el acto, las providencias que fueren convenientes, para evitar los abusos que pueda haber en perjuicio de los intereses del fondo de cárceles.

DEL INTERVENTOR.

Art. 1.º El interventor que establece el artículo 7.º del convenio celebrado en 28 de setiembre de 843, entre el supremo gobierno y los empresarios de los talleres, tendrá de sueldo mil pesos anuales, que deberán ser pagados por los fondos de la empresa con cargo á la cuenta corriente que debe haber entre aquellos y el fondo de cárceles.

Art. 2.º Tendrá obligación de intervenir en todas las compras que debe hacer el proveedor, y revisar todas las cuentas que este presente, autorizando con su V.º B.º para su pago las que juzgare legales, sin cuyo requisito no deberá mandar satisfacer su importe el presidente de la junta.

Art. 3.º Se impondrá de los términos en que se hayan celebrado y celebren en lo futuro por el proveedor las contrataciones de víveres y medicinas, y todos los efectos que se destinen para las cárceles, siendo aquellos de ningun valor, siempre que no tuvieren su V.º B.º, á menos que la junta haga por ante sí las contrataciones y las autorice.

Art. 4.º Asimismo intervendrán en todas las facturas de compras y las escrituras de contratos que celebren los empresarios, y tambien en las memorias de gastos y todas las ventas que se verifiquen por mayor ó al menudeo de las obras construidas en los talleres de la cárcel nacional, siendo aquellas de ningun valor, siempre que no tuvieren su V.º B.º

Art. 5.º Vigilará sobre el mas exacto cumplimiento de las obligaciones que los empresarios han contraido, procurando la mas exacta observancia de los artículos del convenio con relacion á aquellas.

Art. 6.º Dará cuantos informes le fueren pedidos, concernientes á su encargo, por el supremo gobierno ó la junta.

Art. 7.º Tomará conocimiento de los contratos que hicieren los reos con los empresarios en el caso de que aquellos sean habilitados por estos, para ejercer un oficio distinto de los establecidos en los talleres.

Art. 8.º Intervendrá tambien en los otros contratos que los reos hicieren con los empresarios, para que les ministren sus vestidos por cuenta de su trabajo, poniendo en estos casos su V.º B.º

DEL ESCRIBANO DE ENTRADAS.

Art. 1.º Habrá un escribano de entradas, cuya eleccion se hará por la junta inspectora, como se ha dicho en este reglamento.

Art. 2.º Las cualidades principales que se requieren para la eleccion de este empleado, son las de providad, veracidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Por ningun título ni pretexto podrá exigir de los reos, ni llevar de otro algun modo cantidades, gratificaciones ó derechos, sea cual fuere su nombre.

Art. 4.º Estará obligado á llevar los libros de que se habla en este reglamento, dará las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan por los jueces de letras á cualquiera otra autoridad, á instruir las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, ó intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, previa la orden y asistencia del juez de letras; y finalmente, llevará el libro de visitas semanarias.

Art. 5.º Revisará frecuentemente el libro en que se asientan las determinaciones de los jueces, dándoles cuenta de las faltas que notare, y principalmente si se cumple con los autos de bien presos, y libertad de los acusados, y no permitirá se detenga á ninguno por cobros ó deudas de derechos de cárceles, puesto que no las debe haber.

Art. 6.º Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, estará pronto á cualquiera hora que sea llamado por los jueces de letras ó el inspector, y asistirá además en la cárcel todas las horas necesarias, para llevar con exactitud los libros y asientos referidos.

Art. 7.º De sus faltas y omisiones dará aviso el inspector á la junta, quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes, procederá á su remocion.

Art. 8.º Tendrá mucho cuidado de anotar en el libro de las condenas las rebajas ó aumentos de penas que se hicieren, y estará á la mira de cuando cumplan los reos sus sentencias, para que dando aviso al juez respectivo ó á la autoridad de quien penden y previo su decreto ú orden, se pongan en libertad.

DE LOS FACULTATIVOS DE CARCELES.

Art. 1.º Se nombrarán por la junta dos profesores, uno de medicina y otro de cirugía, para la curacion de los reos que hayan de asistir en la cárcel.

Art. 2.º Ambos harán una visita diaria á la cárcel para la curacion de los reos que estuvieren enfermos ó deban reconocerse, poniendo de su cuenta otro facultativo que desempeñe esta obligacion, cuando por cualquier motivo ellos no pudieren hacerlo.

Art. 3.º Estarán además prontos siempre que los llame alguno de los jueces de letras ó el inspector para cualquier caso repentino.

Art. 4.º El cirujano reconocerá todos los heridos que entren á la cárcel de ciudad y expedirá las certificaciones correspondientes sobre la esencia de las heridas.

Art. 5.º Uno y otro facultativo tendrán obligacion de avisar los enfermos que deben pasar al hospital, indicando las precauciones que crean convenientes.

Art. 6.º Con el reo enfermo que se remita al hospital se acompañará un informe sucinto, puesto por alguno de los facultativos mencionados, en que exprese su juicio sobre la enfermedad del paciente.

Art. 7.º Darán informe á la junta, lo menos cada dos meses, siempre que se les pida, sobre las providencias que sean conducentes para la salubridad de la cárcel, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos etc., siendo principalmente unos cuidadores en observar, avisar y precaver se introduzcan en ella algun contagio.

Art. 8.º Si tuvieren faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, los amonestará prudentemente la junta, y no bastando, procederá á su remocion.

Art. 9.º Cada año hará la junta, por medio del proveedor, con un boticario de conciencia, la iguala mas ventajosa que pudiere, para que despache las recetas y administre las medicinas necesarias, teniendo para esto presente que deben ser muy pocas, atendida la clase de enfermos que deben curarse dentro de la cárcel.

Art. 10. Los facultativos diariamente asentarán en el recetario las medicinas que para el día deberán traerse, sacando copia de la receta, que visada por el inspector, se remitirá á la botica, y quedará en ella para que se adjunte como comprobante de la cuenta que se presente.

Art. 11. Asistirán todos los días de la oracion á las ocho de la noche en la cárcel de la Diputacion para reconocer á los heridos y demás personas que les previnieren los jueces de turno y alcalde constitucional, y calificarán los que han de pasar al hospital y los que deben curarse en las enfermerías de la ex-Acordada.

Art. 12. Tendrán obligacion de inspeccionar todos los cadáveres que se trasladen al depósito de la ex-Acordada, y los que les prevengan los jueces de letras; y no podrán llevar emolumentos ni gratificacion alguna por los servicios que presten en el cumplimiento de sus deberes, bajo la pena de suspension de empleo y sueldo por dos meses por la primera vez, doble tiempo por la segunda, é inhabilitacion perpetua para el desempeño de sus plazas por la tercera.

CARCEL DE LA DIPUTACION.

Art. 1.º Habrá en esta cárcel un alcaide y un escribiente, dotados el primero con seiscientos pesos anuales, y el segundo con trescientos pesos, tambien anuales; no pudiendo el primero separarse jamás de la cárcel sino en casos muy urgentes, dando aviso al presidente de la junta.

Art. 2.º Las obligaciones del alcaide son: 1.ª, recibir á los reos que remita la prefectura, á los acusados en el juzgado de turno y ante los alcaldes constitucionales, llevando dos libros enteramente separados, para el asiento de uno y otro.

Art. 3.º Entregará los partes que dieren los auxiliares ó la policia al juez de turno, para que este los ponga á disposicion de las autoridades respectivas.

Art. 4.º Cuidará del buen orden de la cárcel, y castigará hasta con un dia de limpieza á los que los desobedezcan ó falten al respeto.

Art. 5.º Mandará al hospital los heridos que le parezcan de gravedad, dando cuenta al juez de turno.

Art. 6.º Nombrará de entre los sentenciados al servicio de cárceles por el prefecto ó alcaldes constitucionales, los dependientes que necesite para el cuidado de ella.

Art. 7.º Dará cuenta á los facultativos de los heridos que entren ó enfermos que haya para que sean reconocidos.

Art. 8.º Dará cuenta á la junta mensalmente de cuanto ocurra, informándola sobre lo que le parezca digno de enmienda.

Art. 9.º No podrá llevar derechos ni emolumentos bajo ningun título, ni el de carcelaje, ni recibir dádivas de ninguna especie, bajo las penas establecidas en este reglamento.

Art. 10. Remitirán á la ex-Acordada una lista, que formará el escribiente, de los reos que quedan en la cárcel, firmándola tambien el escribiente.

Art. 11. Los jueces procurarán abreviar los términos de la detencion conforme les está prevenido en el artículo 3.º del reglamento dado por el supremo gobierno en 2 de octubre del año próximo pasado; y en el caso de que se averigüe que algun individuo encargado por preso no ha sido pasado á la ex-Acordada, se impondrá al que resulte culpado una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta.

DEL ESCRIBIENTE.

Art. 1.º El escribiente estará sujeto al alcaide, quien lo nombrará y removerá á su arbitrio, dando cuenta á la junta.

Las obligaciones del escribiente son:

1.ª Asentar las partidas en los libros que le destinare el alcaide.

2.ª Sustituir al alcaide en sus faltas por enfermedad en pasando estas de ocho dias.

3.ª Formar una lista de su mano y entregarla al conductor de la remesa de los detenidos que quedan en la cárcel de ciudad, para que este la entregue al inspector de la ex-Acordada y á ella se arregle este para el pedido de las raciones.